



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

180

La Paz,

15 SET. 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, LA Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) resuelve declarar probados los cargos formulados en contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS Sociedad Anónima – AMASZONAS S.A, mediante auto ATT-DJ-A-TR LP 229/2020 de 09 de septiembre de 2021, por la comisión de la infracción: "Prestar el servicio aéreo de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Carga Postal, sin autorización vigente de la Autoridad Regulatoria", prevista en el inciso a) del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial 30/2017, sancionándola con una multa de UFV 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

2. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022, la ATT rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, confirmándola totalmente.

3. Que mediante carta ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, el Ente Regulador conmina a la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS Sociedad Anónima – AMASZONAS S.A, para que proceda al pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, señalando además que en caso de no hacer efectiva la cancelación de la multa impuesta en el plazo establecido, se iniciará el proceso de Cobro Coactivo ante Autoridad Judicial competente.

4. Que AMASZONAS S.A. mediante memorial presentado el 18 de abril de 2022, manifiesta oposición contra la conminatoria de pago realizada a través de la carta ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, solicitando se deje sin efecto el citado Acto Administrativo y consecuentemente se suspenda la intimación de pago referente a la reposición del equipaje perdido por el valor de UFV 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

5. Que en respuesta al citado memorial la ATT emite la carta ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, a través de la cual responde al operador señalando: *"En atención a memorial de referencia por el cual, presenta Oposición en contra de la Conminatoria que se realizó a la Empresa AMASZONAS S.A., emergente a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021, a través de la nota ATT-DJ-N LP 270/2022 de fecha 08 de abril de 2022; es necesario precisar que el Operador interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, misma que fue desestimado y consiguientemente se confirmó la citada Resolución Sancionatoria, a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022. Ante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR. LP 9/2022 de 21 de febrero de 2022, el Operador dentro el plazo establecido en el art. 66 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo no interpuso Recurso Jerárquico alguno; en consecuencia, este Ente Regulador no impidió el ejercicio pleno de su derecho a la defensa. Asimismo, señalar que la mencionada Resolución de Revocatoria fue emitida dentro de plazo, desvirtuándose lo aseverado en el citado memorial; de lo que se colige que, su persona no actuó de manera diligente, ocasionando su propia indefensión. Es pertinente aclarar que la figura de oposición planteada por su persona no existe dentro de la normativa legal vigente, así como tampoco existe el "Código de Procedimiento Administrativo", en el cual estaría basando su petición; en ese sentido, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021 de 21 de diciembre de 2021, se encuentra firme en sede administrativa; es decir, se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo que, la multa*



pecuniaria de UFV30.000 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), se constituye en una suma líquida y exigible para el inicio del proceso judicial de Cobro Cóactivo ante Autoridad Judicial competente (...)"

6. Que mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2022, AMASZONAS S.A. interpone recurso jerárquico contra la carta ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:

"(...) Al respecto cabe señalar que su Autoridad no considero los argumentos expuestos en los memoriales de descargo presentados por la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., haciendo una equivocada valoración de las pruebas de descargo, vulnerando así el debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado Artículo 115, en merito a ello es importante señalar los agravios sufridos de acuerdo al siguiente detalle:

I. El Acto administrativo (Nota ATT-DJ-N LP349/2022), el cual responde a nuestro memorial presentado en fecha 18 de abril de 2022 bajo el siguiente argumento del cual nos permitimos copiar in extenso: "Es pertinente aclarar que la figura de oposición planteada por su persona no existe dentro de la normativa legal vigente, así como tampoco existe el Código de Procedimiento Administrativo, en el cual estaría basando su petición ..."

Dicha interpretación realizada por su Autoridad a través de la citada Nota ATT-DJ-N LP349/2022, se aleja de la aplicación de los principios rectores del Derecho Administrativo como ser el Principio de informalismo el cual señala que: "La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo" ...

Asimismo, la señalada nota carece de fundamentación y no responde en el fondo a nuestro memorial de fecha 18 de abril de Oposición a la Conminación de Pago, entiéndase esta Oposición que según el Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio Oposición Impedimento, estorbo, obstáculo. / Contrariedad. / Contradicción. / Resistencia. / Argumentación o razonamiento en contra. / Impugnación, mismo que en el fondo valga la redundancia es "impugnar" el acto administrativo (DJ-N-LP 270/2022 de fecha 08 de abril de 2022) por el cual determina la intimación de pago de UFV de 30,000 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), dicha impugnación se encuentra contemplada en el Artículo 56 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo el cual dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos" ... En ese entendido su Autoridad interpretó de forma errónea prescindiendo de los principios rectores del Procedimiento Administrativo de verdad material que se superpone a la verdad formal. Por lo expuesto, presento recurso jerárquico contra la carta de la ATT notificada el 10 de mayo de 2022, por ser un acto administrativo que desestima el memorial de oposición, mismo que debió ser calificado como recurso de revocatoria, conforme le Ley N° 2341; extremo que no ocurrió y falta que la ATT ha cometido.

1.1 Anuncia nulidad por carecer el acto administrativo de objeto, fundamento y causa.

En la parte conclusiva del Acto administrativo (Nota ATT-DI-N LP349/2022) Ratifica el contenido de la Nota DJ-N-LP 270/2022 de fecha 08 de abril de 2022, el cual dispone la CONMINATORIA AL CUMPLIMIENTO DEL pago de UFV de 30,000 (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda con base en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 219/2021, el cual carece de Fundamentación, toda vez que en ningún acápite desvirtúa o se pronuncia sobre el fondo del memorial de fecha 18 de abril de 2022 incurriendo así en falta de un elemento esencial de un acto administrativo dispuesto en el inciso e) Fundamento: del Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo el mismo dispone:

Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1) AMASZONAS S.A. ha interpuesto un recurso de impugnación a través del memorial de fecha 18 de abril de 2022, el cual no fue valorado de forma correcta por la Autoridad prescindiendo de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 2341.

2) Se ha evidenciado manifiestamente que el Auto ATT-DI-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, notificado en fecha 10 de mayo de 2022, es nulo de pleno derecho por carecer de fundamento toda al simplemente ratificarse en el contenido de una Nota Anterior sin resolver el fondo del memorial de fecha 18 de abril de 2022, el cual es impugnar un acto administrativo.

3) Se evidencia que el Auto ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022 ocasiona indefensión, debido a la errónea interpretación de la norma exigiendo requisitos formales y sin tomar en cuenta el principio de verdad material quitando valor legal al memorial de fecha 18 de abril de 2022 por el solo hecho de redactar la palabra Oposición y Código de Procedimiento Administrativo, desmereciendo la finalidad del mencionado memorial el cual es impugnar un acto administrativo.

IV. PETITORIO



En el marco de la normativa vigente aplicable al sector aéreo y administrativo, pido a su Autoridad acepte los fundamentos expuestos en el presente memorial y, por tanto, **DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA ATT-ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, notificada a nuestra compañía en fecha 10 de mayo de 2022 emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación y Transportes, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD QUE EN VIRTUD AL ARTICULO 66 DE LA LEY 2341 TENGA A BIEN ADMITIR EL PRESENTE RECURSO JERARQUICO. Y REMITA ESTE, ANTE EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA AUTORIDAD QUE LUEGO DE ANALIZAR LOS OBRADOS Y CONSIDERACIONES LEGALES Y JURIDICAS DEL PRESENTE CASO ACEPTARA LA IMPUGNACIÓN Y DISPONDRA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ASI TAMBIEN EL ARCHIVO DE OBRADOS.**

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-035/2022 de 26 de agosto de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 649/2022, de 08 de septiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 649/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y





hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Que el recurrente respecto a la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, señala que la interpretación realizada por la ATT se aleja de la aplicación de los principios rectores del Derecho Administrativo como ser el Principio de Informalismo y que la nota carece de fundamentación y no responde al memorial de 18 de abril de 2022, señalando además: "1) AMASZONAS S.A. ha interpuesto un recurso de impugnación a través del memorial de fecha 18 de abril de 2022, el cual no fue valorado de forma correcta por la Autoridad prescindiendo de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 2341. 2) Se ha evidenciado manifiestamente que el Auto ATT-DI-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, notificado en fecha 10 de mayo de 2022, es nulo de pleno derecho por carecer de fundamento toda al simplemente ratificarse en el contenido de una Nota Anterior sin resolver el fondo del memorial de fecha 18 de abril de 2022, el cual es impugnar un acto administrativo. 3) Se evidencia que el Auto ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022 ocasiona indefensión, debido a la errónea interpretación de la norma exigiendo requisitos formales y sin tomar en cuenta el principio de verdad material quitando valor legal al memorial de fecha 18 de abril de 2022 por el solo hecho de redactar la palabra Oposición y Código de Procedimiento Administrativo, desmereciendo la finalidad del mencionado memorial el cual es impugnar un acto administrativo."; al respecto, es necesario señalar que de la revisión al memorial de 18 de abril de 2022, presentado por AMASZONAS S.A., claramente se establece que el operador manifiesta que el acto administrativo emitido por la ATT le afectaría y lesionaría causando perjuicio a sus derechos objetivos o intereses legítimos, más aún cuando claramente menciona: "En tal entendido, al haber activado otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el presente proceso, presentamos OPOSICIÓN contra la conminación expuesta en el Auto ATT-DJ-N LP 270/2022 de 08 de abril de 2022, solicitando a su Autoridad Sectorial deje sin efecto la ejecución del meritudo Acto Administrativo y, por consiguiente, suspenda la intimación de pago (...)", aspecto que no fue debidamente analizado y observado por la Autoridad Reguladora. Si bien es cierto que el citado memorial no menciona el termino Revocatoria, la ATT tiene la **obligación de calificar y determinar el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada**, si el administrado incurre en **error en su aplicación o designación**, más aún si éste último manifiesta su desacuerdo al acto administrativo como ocurre en el presente caso, se debe aplicar el Artículo 42 de la Ley N° 2341 para que la Entidad Reguladora **interprete el recurso no de acuerdo a la letra del memorial, sino conforme la intención del recurrente**. En ese entendido al no realizar lo señalado precedentemente, se vulnero el derecho al debido proceso, derecho a la defensa del administrado, incumpliendo los principios de In dubio pro actione, favorabilidad e informalismo que rigen la actividad administrativa.

Al respecto, La Sentencia Constitucional Plurinacional 024/2018-S2 de 28 de febrero de 2018, señalo: "4) **Principio de informalismo**; dispone que, la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, establece que este principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, aplicando el principio **pro actione**, "para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...".

Junto a dichos principios, debe mencionarse también al de **favorabilidad**; en virtud al cual, el intérprete se encuentra obligado a optar por el entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; así concluyó la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, al sostener que: "Ambos





*principios; es decir, **el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo***"

I. Por otro lado, conforme se desprende de la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT responde al Recurso de Revocatoria a través de una nota que no se adecua al ordenamiento vigente aplicable, en este sentido el artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone: "**Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a. Resuelvan Recursos Administrativos. (...)**", asimismo el artículo 63, numeral 1, establece: "**Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare.**", sin embargo, la ATT no ha dado cumplimiento a las normas previamente citadas, lo cual, causa indefensión al administrado por no contener su respuesta la motivación y fundamentación que solo se obtiene a través de una Resolución Administrativa que a su vez debe estar imbuida de los preceptos de la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, respetando de este modo el debido proceso.

II. Conforme se evidencia en los antecedentes remitidos por la Autoridad Reguladora, no se evidencia que se haya cumplido con el inciso a) del artículo 30 y el numeral I del artículo 63, de la Ley N° 2341 al no haberse emitido el acto administrativo correspondiente; por lo cual la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, se ha pronunciado sin considerar los elementos esenciales del acto administrativo señalados en el artículo 28, inciso b) de la Ley N° 2341, que dispone: "**Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que el sirvan de causa y en el derecho aplicable**" he inciso e) que señala: "**Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y**", la inobservancia a dichos preceptos recae en anulabilidad de la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, conforme lo dispone el artículo 36, numeral II de la Ley N° 2341, que señala: "**No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.**"

III. En tal sentido, se advierte que no se siguió con el procedimiento establecido en la Ley N° 2341 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, vulnerando el debido proceso por falta de motivación y fundamentación, lo cual repercute en violación al derecho a la defensa del administrado; por lo que corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo en cumplimiento del artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, que señala: "**(NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.**"

IV. Para que los actos administrativos estén investidos del Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, señalados en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, éstos deben estar sometidos plenamente a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del propio acto (resolución administrativa), siendo la nulidad y anulabilidad una sanción en caso de faltar alguno, no pudiendo la Administración sustraerse del procedimiento preestablecido.

V. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", en su elemento del derecho a la defensa y a obtener una resolución motivada y fundamentada, resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece:



"Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

8. En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, y revocar totalmente la misma, debiendo la Autoridad Reguladora emitir un nuevo acto administrativo conforme los lineamientos emitidos en la presente resolución.

POR TANTO:

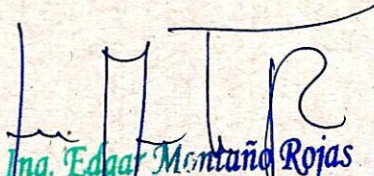
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., contra la Nota ATT-DJ-N LP 349/2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y en consecuencia **revocar totalmente** el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el Recurso de Revocatoria planteado por Gonzalo Suarez Maldonado representante legal de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

